



310.28

Exp. No.046/23 mayo/2005



RESOLUCIÓN No

Nº 0187

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

10 MAR 2014

Que mediante Resolución No. 0193 de 03 de abril de 2013, se otorgó la prórroga de la concesión de aguas del pozo identificado con el código No. 37-III-D-PP-04, ubicado en predio La Zona de propiedad del señor Adriano Julio- sector de Aguas Negras-Municipio de San Onofre, en un sitio definido por las siguientes coordenadas cartográficas X=845.255; Y=1.564.495, PLANCHA 37-III-D, a la empresa INSERGRUP S.A. E.S.P., a través de su representante legal o quien haga sus veces. Notificándose de conformidad a la Ley.

Que mediante Auto No. 1630 de 07 de noviembre de 2013, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que funcionarios de la Oficina de Agua, practiquen visita de seguimiento y verifiquen el cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones ordenadas en la Resolución No. 0193 de 03 de abril de 2013 expedida por CARSUCRE.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante informe de visita de seguimiento realizada por personal de la Oficina de Agua el día 27 de noviembre de 2013 dan cuenta de lo siguiente:

- La Empresa INSERGRUP S.A. E.S.P., a través de su Representante Legal, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4.7 del artículo cuarto de la resolución No. 0193 de abril 03 de 2013, deber reparar o remplazar de manera inmediata el macromedidor de caudal acumulativo, ya que el instalado se encuentra dañado.
- La Empresa INSERGRUP S.A. E.S.P., a través de su Representante legal no ha cumplido con lo ordenado en el artículo segundo de la resolución No. 0503 de junio 28 de 2010, artículo tercero de la resolución No.0491 de junio 19 de 2012 y numeral 4.13 del artículo cuarto de la resolución No. 0193 de abril 03 de 2013, concerniente a: Presentar a la Corporación el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, acorde con lo expresado en La ley 373 de 1998 y a la resolución No. 0634 de julio 24 de 2009, por medio de la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del programa.
- La Empresa INSERGRUP S.A. E.S.P., a través de su Representante legal, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4.13 del artículo cuarto de la Resolución No. 0193 de abril 03 de 2013, debe presentar a CARSUCRE, los resultados de los análisis físico-químicos y bacteriológicos de una muestra de agua tomada a la salida de la estación de rebombeo, antes de ser enviada al usuario final, con el fin de verificar los niveles permisibles de los siguientes parámetros: Alcalinidad total, Magnesio, Manganeso y bacteriológico.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y JURIDICAS DE CARSUCRE

Que de acuerdo al informe de visita realizado el día 27 de noviembre de 2013, se estableció que La Empresa INSERGRUP S.A. E.S.P., a través de su Representante legal y/o quien haga sus veces, no está cumpliendo con lo ordenado en el numeral 4.7, 4.13 y 4.15 del artículo cuarto de la Resolución No. 0193 de abril 03 de 2013 expedida por CARSUCRE.



310.28

Exp. No.046/23 mayo/2005



No 0187

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No

()
 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA"

COMPETENCIA PARA RESOLVER

Que la Ley 99 de 1993 crea las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

10 MAR 2014

Que el artículo 31, numeral 2º de la Ley 99 de 1.993, es de competencia de las CARs de ejercer la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda Y Desarrollo Territorial.

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el... Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 32 de la citada ley establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece: El Ministerio de barrio el Socorro Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad

Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita.

.....



310.28

Exp. No.048/23 mayo/2005



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No

Nº 0187

()
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA"

Que el artículo 37 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, define. AMONESTACIÓN ESCRITA." Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas...."

10 MAR 2014

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, a su vez en el artículo 13, dicha norma señala que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE"... en el artículo 80 que..." El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Siendo ello así, es necesario imponer Medida Preventiva de Amonestación Escrita a la Empresa INSERGRUP S.A. E.S.P., identificado con el nit.900.068.823-2, a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, para que de manera inmediata repare o reemplace el macromedidor de caudal acumulativo, ya que el instalado se encuentra dañado. Así mismo presente a CARSUCRE el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, acorde con lo expresado en La ley 373 de 1998 y a la resolución No. 0634 de julio 24 de 2009, por medio de la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del programa, y presente los resultados de los análisis físico-químicos y bacteriológicos de una muestra de agua tomada a la salida de la estación de rebombeo, antes de ser enviada al usuario final, con el fin de verificar los niveles permisibles de los siguientes parámetros: Alcalinidad total, Magnesio, Manganeseo y bacteriológico, de conformidad a lo establecido en el numeral 4.7, 4.13 y 4.15 del artículo cuarto de la Resolución No. D193 de abril 03 de 2013 expedida por CARSUCRE.

En merito de lo expuesto

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer a la Empresa INSERGRUP S.A. E.S.P., identificado con el nit.900.068.823-2, a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces,



310.28

Exp. No.046/23 mayo/2005



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No

Nº 0187

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA"

10 MAR 2014

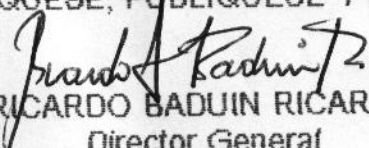
localizada en el Municipio de San Onofre, la Medida Preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** para que de manera inmediata repare o remplace el macromedidor de caudal acumulativo, ya que el instalado se encuentra dañado. Así mismo presente a **CARSUCRE** el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, acorde con lo expresado en La ley 373 de 1998 y a la resolución No. 0634 de julio 24 de 2009, por medio de la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del programa, y presente los resultados de los análisis físico-químicos y bacteriológicos de una muestra de agua tomada a la salida de la estación de rebombeo, antes de ser enviada al usuario final, con el fin de verificar los niveles permisibles de los siguientes parámetros: Alcalinidad total, Magnesio, Manganeseo y bacteriológico, de conformidad a lo establecido en el numeral 4.7, 4.13 y 4.15 del artículo cuarto de la Resolución No. 0193 de abril 03 de 2013 expedida por **CARSUCRE**. Désele un término de un (1) mes.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento a lo ordenado en la presente resolución dará lugar a iniciar el procedimiento Sancionatorio Ambiental de conformidad a la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese el contenido de la presente providencia a la Empresa **INSERGRUP S.A. E.S.P.** a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por ser una medida de cumplimiento inmediato.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Noris V.M.

Revisó: Edith Salgado